



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: Ejecutivo singular
DEMANDANTE: Corporación Interactuar.
DEMANDADO: Bibiana María Montoya Salazar y Luciano Montoya García
RADICADO: N° 058614089001 2018 00122 00
AUTO: Interlocutorio 222
ASUNTO: Termina por pago total de la obligación

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso ejecutivo Singular propuesto por el abogado OSCAR VISMAR MONTOYA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N°98.646.784, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Corporación INTERACTUAR y en contra de los señores BIBIANA MARÍA MONTOYA SALAZAR, con cédula de ciudadanía N°43.479.375 y LUCIANO MONTOYA GARCIA, con cédula de ciudadanía N°3.550.478; por auto N° 302 del 12 de junio de 2018, se libró orden de pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.729.973.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare N°17756816, girada el 31 de mayo de 2017, y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual vigente desde que la obligación se hizo exigible, esto es del 2 de octubre de 2017, hasta que se haga el pago total de la obligación. (Fls 4-8 del exp.); En el mismo auto se decretó el embargo y secuestro del derecho en común y proindiviso, que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°010-4950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Fredonia (Ant.), tenía el señor LUCIANO MONTOYA GARCIA, con cédula de ciudadanía N°3.550.478, limitándose dicho embargo a la suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000), la cual fue comunicada mediante oficio 0749 del 29 de junio de 2018 (Fls.21 fte y vto cuaderno Ppal.)

El mandamiento ejecutivo le fue notificada en forma personal a la señora BIBIANA MARÍA MONTOYA SALAZAR el 11 de enero de 2019 y al señor LUCIANO MONTOYA GARCIA, el 21 agosto de 2019 por aviso, sin que ellos hicieran pronunciamiento de parte durante el traslado otorgado por la Ley (Fls.22, 39 al 43), razón por la cual, en providencia interlocutoria N°414 del 18 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en dicha orden de pago (Fls.44-46)

El 30 de septiembre de 2019, se procedió a confeccionar la liquidación de las costas por parte de la secretaría, la cual se puso en traslado y se aprobó mediante auto de sustanciación N°397 del 15 de octubre de 2019 y en este mismo auto se requirió a la activa para que allegara la liquidación del crédito y hasta la fecha no ha presentado liquidación alguna (Fls.56-57).

Las partes allegaron un escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo. El cual fue adjunta al proceso y conforme a la petición deprecada, se procede a plasmar las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad a las previsiones contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso: Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizados cada uno de estos requisitos, y aplicando de manera analógica la norma en comento, se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita, si bien en el negocio sometido a análisis la activa no afirma haber recibido el pago de la totalidad de lo debido, si es claro que existen dineros suficientes para cubrir la suma por ella solicitada para tener por satisfecha la deuda, producto de las retenciones realizadas al demandado, por lo cual se considera que por analogía normativa es viable dar aplicación al supuesto en cita.

Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que solo basta decretar la consecuencia jurídica de la misma, es decir, la terminación del proceso, como se procederá.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el abogado OSCAR VISMAR MONTOYA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N°98.646.784, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Corporación INTERACTUAR y en contra de los señores BIBIANA MARÍA MONTOYA SALAZAR, con cédula de ciudadanía N°43.479.375 y LUCIANO MONTOYA GARCIA, con cédula de ciudadanía N°3.550.478, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto Interlocutorio auto N° 302 del 12 de junio de 2018, visible a folios 20 fte y vto del cuaderno ppal. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

TERCERO. Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

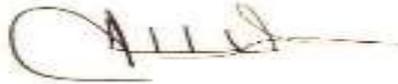


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.068

Venecia, 30 de agosto de 2021.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria